REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3885

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Condominio Embajador II y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00067 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Condominio Embajador II y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figura como parte correcurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los

poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de febrero de 2022, [redacted], [redacted], [redacted] actuando en calidad de propietarios en el Condominio Embajador II, interponen demanda en designación de administrador Judicial ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 064-2023-SCTV-00019 de fecha 24 de febrero de 2023, la cual acogió la demanda y en consecuencia designó como administrador judicial al señor [redacted]. Posteriormente en fecha 28 de junio de 2023, Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) emitió el certificado ADN-DPU-2023-0412 de no objeción a construcción de verja perimetrales, por lo que la razón social Condominio Embajador II no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00067 de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la excepción de nulidad, por falta de representación, planteado por la parte recurrida, señora [redacted], por las motivaciones expuestas. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de agosto de 2023, por la razón social, CONDOMINIO EMBAJADOR TI, contra el certificado de no objeción a construcción de verja núm. ADN-DPU-2023-0412 de fecha 28 de junio de 2023, emitido por NORMA el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y también en contra de la señora [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA, totalmente, en cuanto al fondo, el indicado el recurso; en consecuencia, CONFIRMA certificado de no objeción a construcción de verja núm. ADN-DPU-2023-0412 de fecha 28 de junio de 2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción entre la motivación y el fallo. S**egundo medio**: Violación a la ley. T**ercer medio**: Violación al derecho de propiedad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

10. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la parte correcurrida [redacted]

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Núñez conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 630/2025 de fecha 9 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13. Se advierte que la parte correcurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

14. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

15. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

16. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente reposa el acto de emplazamiento núm. 630/2025 de fecha 9 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

el que consta lo siguiente: *EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD DEL ANTERIOR REQUERIMIENTO, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de ésta ciudad me he trasladado: PRIMERO: A la Avenida* [redacted] *en el Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, en el sector la Feria en Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Alcaldía del Distrito Nacional y una vez allí hablando personalmente con ser* [redacted] *quien me dijo se empleada y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza; SEGUNDO: A la Av. Lope de Vega, No.59 en Santo Domingo, Distrito Nacional que es donde tiene su domicilio la Procuraduría General Administrativa y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me con dijo se empleado y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza; TERCERO: A la* [redacted]*, que es donde tiene su domicilio la* [redacted] *y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleado y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza. Les he notificado a mis requerientes en cada uno de mis traslados, EL MEMORIAL CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA No.0030-04-2025-SSEN-00067 DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMANISTRATIVO EN LA DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, depositada en la Suprema Corte de Justicia mediante el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

número de solicitud 2025-R0424054, en contra de la ALCALDIA DELDISTRITO NACIONAL y la [redacted] (sic).

18. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte correcurrida [redacted] el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia** de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 630/2025 de fecha 9 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivos de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

21. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0424054
Recurrente: [redacted] y el Condominio Embajador II
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Condominio Embajador II y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00067 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.